

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 6 de los corrientes; y recepcionada en el despacho en la misma fecha. Quedan radicadas bajo el Nro. 76-147-31-03-001-2023-00115-00. Sírvase proveer. Cartago - Valle del Cauca, septiembre 07 de 2.023.

Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)



República de Colombia

Referencia: [JURISDICCIÓN VOLUNTARIA] **NULIDAD REGISTRO CIVIL DEFUNCIÓN** incoado por **ALFREDO MORENO ALONSO**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00115-00

Auto: **1.449**

**I.- OBJETO DEL PROVEÍDO:**

Corresponde, en esta oportunidad, realizar la revisión preliminar que plasma el artículo 90 del Código General del Proceso, en aras de determinar si se dan los presupuestos procesales para dar trámite a la casuística de la referencia.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Tras la revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa tempranamente esta Administradora de Justicia que la misma habrá de rechazarse en los términos del articulado civil en comentario; conforme a las consideraciones que seguidamente se compendian.

La figura del juez natural abroquelada en el postulado del art. 29 de la Constitución Política, al establecer que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto, "**ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio**", de hondo contenido democrático, ha logrado su desarrollo en los distintos ordenamientos jurídicos procesales, en los cuales, amén de consagrarse los procedimientos para materializar el derecho sustancial, **atribuyen la competencia a los funcionarios que ejercen la jurisdicción.**

Ahora: la competencia viene determinada por diferentes factores, a saber: Subjetivo -calidad de las partes-, Objetivo -naturaleza del asunto y cuantía-, Territorial **-domicilio, residencia, ubicación del bien, etc.-**, Funcional -atiende a recursos- y Conexión -posibilita acumular pretensiones y procesos-.

En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al **factor objetivo**, esto es, el que atiende "...a la naturaleza del asunto, o sea aquello sobre lo que versa la pretensión aducida en el proceso..." temática que está disciplinada en el libro primero, sección primera, título I, capítulo I de la Ley 1564 de 2.012. Es así como en consideración a tal componente el legislador ha señalado el servidor judicial que debe asumir el conocimiento y decisión del proceso.

En el presente caso, es claro, por cierto, que el demandante propugna por la «anulación y cancelación» del registro civil de defunción de quien en vida se llamó **ALFREDO MORENO MAFLA** expedido por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CARTAGO** el día 30 del mes de noviembre del año 2022, con número de indicativo serial 06218598.

En ese designio, establece el numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso que es el Juez Civil Municipal el competente para conocer en primera instancia de "...la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios...", **disposición normativa que obviamente envuelve o subsume su cancelación**.

Sobre el tópico en trato, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

(...)examinado el escrito inaugural y los documentos que lo acompañan, se observa que el verdadero objetivo de la acción, es cancelar el registro civil con indicativo serial No. 42497760 de la Registraduría Única de Buenaventura, Valle, debido a que allí se consignó que el menor demandante había nacido en el Litoral de San Juan, Chocó, siendo que realmente es natal de La Serena, República de Chile, donde también fue registrado, **«sin importar que la interesada haya usado de manera indiscriminada el vocablo 'anular' en su solicitud» (AC1047-2015), pues es deber del juez interpretar y dar a la demanda el trámite que legalmente le corresponde.** Adicionalmente se pidió ordenar ese registro en

cualquier oficina del territorio patrio, por ser el solicitante hijo de un nacional.

(...) Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la actual codificación procesal, los Jueces de Familia conocían «de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, cuando se requiera intervención judicial», al tenor de la asignación del numeral 18 del artículo 5° del derogado Decreto 2282 de 1989, y el asunto se tramitaba por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, bajo la reglamentación del numeral 11 del artículo 649 del anterior estatuto de procedimiento.

No obstante, la entrada en vigencia del Código General del Proceso varió esa atribución, pues, en el numeral 6° del artículo 18 asignó a los Jueces Civiles Municipales el conocimiento en primera instancia de las demandas para «corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios», trámite que se seguiría llevando como un proceso de jurisdicción voluntaria, al tenor del numeral 11 del artículo 577 ibídem.

(...) contrario a lo argumentado por el Juez Segundo Civil Municipal de Buenaventura, la eventual modificación que del estado civil del solicitante involucra el pedimento de la demanda, no es obstáculo para que este asuma su conocimiento al abrigo del numeral 6° del artículo 18 del Código General del Proceso, pues como señaló la Corte bajo la normatividad que antes asignaba el caso a los jueces de familia, **pero que hoy, bajo similares premisas sirve para atribuirlo a los civiles municipales.**

Así, como el asunto no es de competencia de los Jueces de Familia - Circuito, sino de los jueces civiles - municipales, ni tampoco interviene en la relación procesal un sujeto para quien está dispuesto determinado juzgador, no están dados los supuestos para predicar falta de competencia por los factores funcional o subjetivo, en cabeza del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buenaventura. [Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC515-2018 del 9 de febrero de 2018. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00098-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo]

Cabe aclarar, en obsequio de la claridad, que ninguna alteración experimenta en punto de la atribución de competencia que el contenido de la pretensión haya sido de **nulidad o anulación** de un registro civil, puesto que en realidad lo que se pretende es la eliminación [cancelación] del mismo; aspiración que, en el marco de la definición del asunto, se memora, le corresponde al juez civil municipal "...del domicilio de quien los promueva.". (CGP, Art. 18, núm. 6 y 28, núm. 13, literal c).

Por lo anterior, ante la incompetencia, por factor objetivo, de este Juzgado para adelantar el asunto de la referencia, se RECHAZARÁ de plano el mismo, ordenando, consecuentemente, la

remisión de aquel, en formato digital, a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los **Jueces Civiles Municipales** de esta ciudad, por considerar que dichos despachos judiciales son quienes tienen la potestad legal para los efectos antes enunciados.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (Valle), en uso de sus atribuciones legales:

**III.- RESUELVE:**

Primero.- **RECHAZAR DE PLANO** la demanda sobre proceso de "NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN" propuesto por **ALFREDO MORENO ALONSO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- **REMITIR** el presente diligenciamiento con destino a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** de esta ciudad, para que proceda conforme a las consideraciones de esta providencia.

Tercero.- **REALIZAR** la correspondiente cancelación de su radicación previa anotación en los libros electrónicos respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

*MJD*

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Cartago - Valle, <b>8 DE SEPTIEMBRE DE 2023</b> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5605f8ecf1999971f997cf478a43d4524e4cb2bf84bc8f163ef144761c5d8d6e**

Documento generado en 07/09/2023 12:43:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**